



**RESOLUCIÓN No. 5211**

**POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 079 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, las Resoluciones 927, 930, 931, 999 y 4462 de 2008, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*



*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primordialmente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003, reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



6 8 1 1

Que por medio de la Resolución 930 de 2008, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante radicado No. 2008ER58314 del de 2008, ULTRADIFUSION LTDA, con Nit. 860.500.212-0, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la AC 57 R Sur No. 62 - 45 (Sentido Oeste - Este) de esta Ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico No. 007815 del 20 de abril de 2009, en el que se concluyó lo siguiente:

**"INFORME TÉCNICO No. 007815  
20 de abril de 2009**

**(...) 1. DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO**

- 1.1. *TURNO: 284                      REGISTRO: 492-7*
- 1.2. *ZONA: 6*
- 1.3. *FECHA DE RADICACIÓN: 7/31/2008*
- 1.4. *DIRECCIÓN DEL INMUEBLE REGISTRADA: C 57 SUR NO. 62 - 45 (AUTOP. SUR)*
- 1.5. *DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: AC 57 R Sur NO. 62 - 45 (Nomencl. Oficial)*
- 1.6. *LOCALIDAD: Ciudad Bolivar*
- 1.7. *MATRICULA INMOBILIARIA: 50S613400*
- 1.8. *EMPRESA DE PUBLICIDAD: ULTRADIFUSION LTDA*
- 1.9. *VALLA INSTALADA: SI (X) NO ( )*
- 1.10. *TEXTO DE LA PUBLICIDAD REGISTRADA: CONECTESE*
- 1.11. *ACTA DE VISITA TÉCNICA: 1124*

**2. CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO (...)**

- 2.6. *TEXTO DE PUBLICIDAD (ORIENTACIÓN Oeste - Este) (...)*



#### 4. VALORACIÓN TÉCNICA

*El procedimiento para la evaluación técnica de la presente valla tubular, se iniciará con el cumplimiento de la normatividad y el análisis urbanístico dado por su ubicación con respecto a las demás vallas con turno anterior o que tengan otorgado un registro vigente ante esta Secretaría. Si el presente elemento, cumple con esta primera evaluación, se dará paso al segundo análisis, conformado por los estudios de suelos y los respectivos cálculos estructurales.*

##### 4.1. URBANÍSTICA

- 4.1.1. Tipo de Vía: V- 1
- 4.1.2. Distancia (menos de 160 mts): SI ( ) NO ( X ) Cual:
- 4.1.3. Distancia Monumento Nacional (200 mts): SI ( ) NO ( X ) Nombre del Monumento .
- 4.1.4. ¿Afectación de cubierta?: SI ( ) NO ( X )
- 4.1.5. ¿Ubicado en un inmueble de conservación arquitectónica?: SI ( ) NO ( X ) Dirección del inmueble .
- 4.1.6. ¿Afectación de las zonas reservas naturales, hídricas y zonas de manejo y preservación natural?: SI ( ) NO ( X ) Cual:
- 4.1.7. ¿Afectación de Espacio Público? SI ( ) NO ( X ) Cual:
- 4.1.8. Uso del suelo: **ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS**
- 4.1.9. ¿La ubicación cuenta con movimiento?: SI ( ) NO ( X )
- 4.1.10. Elemento instalado en zonas históricas, sede de entidades públicas y embajadas: SI ( ) NO ( X ) Cual .
- 4.1.11. ¿Existe un aviso separado de fachada y una valla tubular con el mismo sentido visual a menos de 80 mts en el inmueble?: SI ( ) NO ( X ) (...)

##### 4.3. DE SUELOS Y CALCULOS ESTRUCTURALES

###### 4.3.1 DEL ESTUDIO DE SUELOS

**OBSERVACIONES:** El piso de fundación será Arcilla gris habana definida como estrato III.

###### 4.3.2. DE LOS DISEÑOS Y CALCULOS ESTRUCTUTARES

###### 4.3.2.1. PARAMETROS OBTENIDOS O UTILIZADOS EN EL ESTUDIO DE SUELOS



**OBSERVACIONES EL DISEÑO ESTRUCTURAL NO CONCUERDA CON LA ESTRUCTURA INSTALADA DE LA VALLA YA QUE EL INGENIRO PRESENTA CALCULO PARA UNA ESTRUCTURA TIPO VALLA EN V, CUANDO EN REALIDAD LA VALLA COMERCIAL ES CIRCULAR CON POSIBILIDAD DE MOVIMIENTO, PROFUNDIDAD DE CIMENTACION 1.50 MT SEGÚN DETALLE DE LA CIMENTACION, SIN EMBARGO EN UNA NOTA ADJUNTA AL DETALLE ESTA LA DIMENSION DE LA ZAPATA COMO 1.70X1.70X1.70**

#### 4.3.2.2 – EN EL PROCESO DE DISEÑO Y CÁLCULO ESTRUCTURALES

##### FACTORES DE SEGURIDAD (FS) OBTENIDOS

TIPO DE ESFUERZO	RESISTENTE	ACTUANTE	MINIMO EXIGIDO	OBTENIDO	CUMPLE	
					SI	NO
MOMENTO KN-MT	NR	NR				
FZA HORIZ. KN	NR	22.9				
FS VOLCAMIENTO			1.00	NR		XX
FS DESLIZAMIENTO			1.00	NR		XX
Qadm KN/m2	72.00	NR	1.00	NR		XX

**OBSERVACIONES:** se deja constancia que los factores de seguridad por Volcamiento, Deslizamiento, Capacidad de Soporte Admisible (Qadm), serán transitoriamente de 1.00, y fueron asumidos mediante **memorandos** Nos 20081E22199 y 20081E24389, emanados de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental-DECSA- en noviembre 19 y diciembre 11 del 2008 respectivamente. Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, no se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual se considera un requisito esencial al que no se le ha dado cumplimiento (Art. A.1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-98). Así mismo, no fue posible hacer análisis de Estabilidad para determinar el Factor de Seguridad al volcamiento originado por cargas de Viento o sismo con el fin de compararlo con el mínimo exigido. Por otra parte, el Estudio Geotécnico de Suelos y Cimentaciones no establece parámetros de diseño que permitan realizar la evaluación de la Capacidad Portante Admisible para el tipo de Cimentación analizado (Pilotes más Cabezal).

### 4.3.3 PRESENTACIÓN PLANOS ESTRUCTURALES

SI	NO	OBSERVACIONES
XX		Se presenta un (1) plano a escalas 1:25 y 1:50 correspondientes a: Vista en alzado de la estructura, y Vista en planta, Corte, Despieces de cabezal y pilotes, Detalles constructivos y Especificaciones de material.- Sin embargo, en el despiece de la cimentación no se especifican longitudes de diseño de armadura a flexión y de pilotes, así como de elementos de anclaje vinculados al cimiento.

Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. Por falta de información y/o cálculos de la estructura, no suministrados por los profesionales del solicitante, no es posible conceptuar acerca de su estabilidad.

### 5. CONCEPTO FINAL

**NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO**, ya que el elemento de publicidad no es una estructura con sistemas fijos, pues posee mecanismos que generan movimiento para que la estructura circular gire 360° y el ciudadano pueda observar la publicidad en su totalidad. Por esta razón el elemento de publicidad exterior visual no es una estructura de publicidad tipo valla, según el Artículo 10 del Decreto 959 de 2000 "DEFINICION: Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales turísticos culturales políticos institucionales artísticos informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores V que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta",

**NO ES VIABLE DAR EL REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO**, debido a que no es posible conceptuar acerca de su estabilidad con la información suministrada por el ingeniero estructural, asimismo el diseño estructural presentado en memorias de cálculo y planos estructurales es para una estructura tipo valla tubular de dos caras en V, cuando en realidad la valla comercial es circular con posibilidad de movimiento, tal cual se puede observar en las fotografías panorámicas anexadas por la empresa de publicidad Ultradifusion y las fotografías tomadas en la visita de inspección realizada al elemento.

**NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO**, debido a que presenta 4 visuales, de las cuales las vías NORTE-SUR, SUR-NORTE, son no permitidas, además tiene un ángulo superior a 90° violando el numeral 10.3. Del Artículo 10 del Decreto 503 de 2003 que cita:

*"Cuando se encuentren vallas en el mismo costado vehicular formando con sus caras no expuestas un ángulo superior a noventa grados (90°), se entiende que las vallas están instaladas en un mismo sentido vehicular, por lo cual el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA- ordenará el desmonte de la valla que tenga el registro más reciente. En todo caso solo se permite hasta dos (2) vallas contiguas, conforme lo dispuesto en el artículo 4 literal a de la ley 140 de 1994".*

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual tipo Valla Comercial, presentada por ULTRADIFUSION LTDA, mediante radicado 2008ER58314 del de 2008, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada por su responsable, y en especial las conclusiones contenidas en el Informe Técnico No. 007815 del 20 de abril de 2009 rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

*"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3° de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales. En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.*

140  
63 11

*Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web [www.mincultura.gov.co](http://www.mincultura.gov.co)*

*Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.*

*2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.*

*En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual. De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.*

*Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.*

*El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7º del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaria de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).*







60 11

3- *Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00). Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y- Diseños y. Cálculos Estructurales aportados con- las solicitudes de registro de vallas, en el `que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadm y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:*

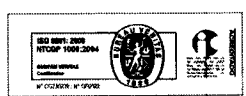
<b>FACTORES DE SEGURIDAD (FS)</b>	<b>MINIMO EXIGIDO</b>	<b>OBTENIDO</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<b>Por Volcamiento</b>		<b>≥1.00</b>		
<b>Por Deslizamiento</b>		<b>≥1.00</b>		
<b>Por Qadm (*)</b>		<b>≥1.00</b>		

Que el elemento de publicidad no es una estructura con sistemas fijos, pues posee mecanismos que generan movimiento para que la estructura circular gire 360° y el ciudadano pueda observar la publicidad en su totalidad.

Por esta razón el elemento de publicidad exterior visual no es una estructura de publicidad tipo valla, según el Artículo 10 del Decreto 959 del 2000 que señala:

*" Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales turísticos culturales políticos institucionales artísticos informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores V que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta."*

Que no es posible conceptuar acerca de su estabilidad con la información suministrada por el ingeniero estructural, asimismo el diseño estructural presentado en memorias de cálculo y planos estructurales es para una estructura tipo valla tubular de dos caras en V, cuando en realidad la valla comercial es circular con posibilidad de movimiento, tal cual se puede observar en las fotografías panorámicas anexadas por la empresa de publicidad Ultradifusion y las fotografías tomadas en la visita de inspección realizada al elemento.



Que la estructura presenta 4 visuales, de las cuales las vías NORTE-SUR, SUR-NORTE, son no permitidas, además tiene un ángulo superior a 90° violando el numeral 10.3. del Artículo 10 del Decreto 503 de 2003 que señala:

*"Cuando se encuentren vallas en el mismo costado vehicular formando con sus caras no expuestas un ángulo superior a noventa grados (90°), se entiende que las vallas están instaladas en un mismo sentido vehicular, por lo cual el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA- ordenará el desmonte de la valla que tenga el registro más reciente. En todo caso solo se permite hasta dos (2) vallas contiguas, conforme lo dispuesto en el artículo 4 literal a de la ley 140 de 1994"*

Lo que consecuentemente lleva a determinar la inviabilidad para el otorgamiento del registro nuevo; de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

*"La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones:*

*"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".*

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".*

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

*"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".*

Que el Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, "Por medio de la cual se delegan unas funciones a la Dirección de Control Ambiental, a su Director y a los Subdirectores", indica:

*"Delegar en el Director de Control Ambiental las siguientes funciones: ...b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."*

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

*"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Negar el registro nuevo de Publicidad Exterior tipo Valla Comercial en el inmueble ubicado en la AC 57 R Sur No. 62 - 45, sentido Oeste - Este, Localidad Ciudad Bolívar, solicitado por ULTRADIFUSION LTDA, Nit. 860.500.212-0; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar a ULTRADIFUSION LTDA, Nit. 860.500.212-0, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial, ubicado en la AC 57 R Sur No. 62 - 45, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar el presente Acto a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para lo pertinente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En el evento en que el solicitante no haya instalado la valla, se le ordena abstenerse de realizar la instalación de la misma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de ULTRADIFUSION LTDA, Nit. 860.500.212-0, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en ésta Resolución.



8 2 1 1

**PARÁGRAFO TERCERO.** El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el presente Acto a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para lo pertinente.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar el contenido de la presente Resolución, a JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR en su calidad de representante legal de ULTRADIFUSION LTDA, o quien haga sus veces en la Calle 127 B No. 7 A - 40 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local Ciudad Bolívar, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, ubicada en la carrera 6 No. 14-98 piso 6 Bloque A, Edificio Condominio; con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 25 SEP 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO  
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA.  
Expediente: SDA-17-2009-\_\_\_\_\_.

